

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE:	SU-JNE-007/2010
ACTOR(A):	COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE".
TERCERO(A) INTERESADO(A):	COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS".
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOLINGA, ZACATECAS.
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA.
SECRETARIOS:	ROSA MARIA RESENDEZ MARTÍNEZ Y CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS.

Guadalupe, Zacatecas; a cinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente indicado al rubro, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral promovido por L.E. BRAULIO RIVERA CASTAÑEDA, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Zacatecas nos Une", en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, de la declaratoria de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato de la coalición "Alianza Primero Zacatecas", y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los comicios locales para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

2. Cómputo municipal. En la sesión celebrada el día siete siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente a la elección indicada, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	498	Cuatrocientos noventa y ocho.
	COALCIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	633	Seis cientos treinta y tres
	COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"	619	Seis cientos diecinueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		94	Noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL		1844	Mil ochocientos cuarenta y cuatro

Resultado de la casilla cuya votación se solicita se anule.

CASILLA 023 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	107	Ciento siete
	COALCIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	110	Ciento diez
	COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"	47	Cuarenta y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
VOTOS NULOS		08	Ocho

CASILLA 023 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
VOTACIÓN TOTAL	272	Doscientos setenta y dos

II. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

Inconforme con lo anterior, el once de julio del año en curso, el accionante presentó el medio de defensa en estudio.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y el doce del mismo mes y año, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

Tercero interesado. El representante propietario de la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, así como el candidato a Presidente Municipal comparecieron con este carácter, por medio del ocurso presentado ante la responsable el día quince de julio de esta anualidad.

Sin embargo, el primero de los mencionados no acreditó con documento idóneo su personería, quedando únicamente reconocido con tal carácter el candidato en mención.

Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día diecisiete de julio siguiente, la Presidenta de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente **SU-JNE-007/2010** y turnarlo a su propia ponencia para su debida sustanciación.

Requerimiento. Por auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diez (2010), se ordenó requerir al Consejo Municipal de Atolinga Zacatecas, para que remitiera diversa documentación que resultó de utilidad para la substanciación del presente juicio.

El cumplimiento a dicho requerimiento, lo hizo la autoridad responsable, en fecha veinte (20) del mismo mes y año.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día dos de agosto de la anualidad que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*¹. Ahora bien, dicho ámbito de actuación está determinado por las facultades que la ley otorga a cada autoridad, por lo tanto, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con base en la atribución que se le confiere en los dispuesto por los artículos 116,

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción III; 8, párrafos primero y segundo, fracción II; 38, párrafo primero; 55, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que se controvierten los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”*².

Al respecto, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se estipulan varias causales de improcedencia que han de estar ausentes, para la válida constitución del proceso, e igualmente, en el diverso 13, párrafo primero, y 56, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, se establecen una serie de exigencias de forma que deben estar colmadas, para el mismo efecto. Ello, debido a que, el incumplimiento de lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad del requisito faltante, puede traer como consecuencia que el asunto se

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

tenga por no presentado o sea desechado de plano, según corresponda.

En ese orden de ideas, a pesar que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión del recurso, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero y 15, párrafo primero, fracción IV, del citado ordenamiento, se estima que, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio.

Así las cosas, en los párrafos subsecuentes se lleva a cabo el examen tematizado sobre tales circunstancias.

Oportunidad. Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*³, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 58 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

En el particular, si el cómputo municipal de la elección se llevó a cabo durante la sesión de cómputo que concluyó el mismo siete de julio de la presente anualidad, entonces, el plazo para la promoción de la impugnación respectiva transcurrió del ocho al once del mismo mes y

³ ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

año. Por tanto, si la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que el medio de impugnación se presentó el día once de los mencionados, es evidente que se presentó dentro del periodo legal señalado en el artículo 58 de la ordenanza procesal precitada.

Legitimación. Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*⁴. En otras palabras, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

En la especie, se estima colmada esta exigencia, porque el artículo 57, fracción I, del indicado ordenamiento adjetivo, reconoce esta potestad a favor de las coaliciones, siendo un hecho conocido y no controvertido, que el accionante ostenta tal calidad.

Interés jurídico. Sobre el tema, Devis Echandía⁵ señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Complementa la idea, afirmando que debe ser *“sustancial, serio y actual”*, y para saber si reúne estas características, señala –citando a Ugo Rocco– que debe realizarse *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado”*. En similares términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

⁵ Op. cit. pp. 244 y 246.

S3ELJ 07/2002⁶ de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que de actualizarse los enunciados fácticos narrados por el enjuiciante, podríamos estar en presencia de una afectación a su derecho de ser votado. Además, la actuación de este ente juzgador es necesaria para que, en caso de ser fundados los motivos de lesión aducidos por la parte actora, se ordene la revocación o modificación de lo aquí combatido.

Personería. Esta figura jurídica hace alusión al *“acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso”*⁷.

Al respecto, se tiene por acreditada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce al promovente la calidad de representante de la coalición inconforme, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, además de que el actor exhibe su nombramiento el cual corre agregado en autos.

⁶ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

⁷ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

Definitividad. Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia “*consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad*”⁸.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duele se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

Factibilidad de la reparación. Aún es posible revertir los efectos de la conducta que se considera perniciosa, en virtud de que, si se arribara a la conclusión de que hubo irregularidades en el acto impugnado, existe la posibilidad temporal y jurídica de subsanar las violaciones que se hayan tenido por acreditadas, o bien, si este órgano lo juzga pertinente, en uso de plenitud de jurisdicción, puede resolver lo que en Derecho proceda.

Forma. Se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante el organismo que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa claramente los agravios que le causa la misma, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el recurso; y, finalmente, porque el ocurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

⁸ BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

De igual manera, se da cumplimiento a lo ordenado en el diverso 56, párrafos primero y segundo de la ordenanza indicada, puesto que, se manifiesta la elección que se impugna y especifica que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia, y se precisa las casillas cuyos resultados solicita sean anulados junto con las causales que estima se actualizan.

TERCERO. LITIS.

En el caso que se presenta, se procede a dilucidar si se actualizan las violaciones que afirma el inconforme, y en su caso, si esas irregularidades son de tal gravedad para estimar que son suficientes para la anulación de la votación correspondiente.

A manera de preámbulo y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, es menester explicar algunos aspectos que habrán de tomarse en cuenta en el desarrollo de la presente.

1. Principio de conservación de los actos electorales.

El sistema de nulidades de la materia es informado por esta directriz, la cual, como nos explica Enrique Álvarez Conde, *“opera a modo de presunción iuris tantum, [y] no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública”*⁹. Ello, se traduce en la suposición de que todas las actividades de los funcionarios electorales se realizaron con apego a Derecho y únicamente procede la anulación de sus actos cuando queda plenamente demostrado que se han

⁹ ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 9. Mayo-agosto 1991. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. p. 22.

presentado vicios e irregularidades en su conducta. Además, como se explica adelante, esto implica que para invalidar el acto, es menester que se demuestre que la inconsistencia que se aduce es de tal relevancia que la nulidad se presente como una medida ineludible.

2. Principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

A la par del anterior, existe otro principio que, en palabras de Rubén Hernández Valle, *“postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, [de ahí que] la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación”*¹⁰. Dicho en otros términos, por más que se pretenda mantener y otorgar efectos jurídicos a la votación recibida, eso no debe ocurrir si queda evidenciado que esta última no es un reflejo fiel de la decisión colectiva del cuerpo electoral.

3. Para decretar la nulidad es necesario que se acredite el carácter determinante de la irregularidad.

De la aplicación conjunta de los principios descritos en los apartados precedentes se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

¹⁰ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. III No. 4 1994. México. p. 28.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en el fallo identificado con la clave STC 26/1990¹¹ nos explica:

[Sólo cabe] *considerar determinantes de la nulidad del proceso electoral aquellos vicios que fueron de tal entidad que precisamente por ello hubieran producido una alteración sustancial del resultado de la elección, **falseando el sentido del voto popular.***

(...)

*La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. **El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales.** Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo.*

[Énfasis añadido]

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3ELJD 01/98,¹² cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática*

¹¹ Disponible en el sitio en internet del Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España: www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1990-0026.

¹² *Compilación*, op. cit. pp. 231 a 233.

y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:** a) **La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

[Énfasis añadido]

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de una entidad o importancia suficiente para dudar que el resultado consignado es un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto **cualitativo** que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio **cuantitativo** o **aritmético**, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo. Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 39/2002¹³ y en la tesis relevante S3EL 031/2004¹⁴, que a la letra dicen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—
Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la

¹³ Ibídem, pp. 201 y 202

¹⁴ Ibíd. pp. 725 y 726.

votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa

irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

[Énfasis añadido]

En complemento, es menester establecer que a pesar de que el factor determinante no esté previsto expresamente en todas las causales, está presente de manera implícita, habida cuenta que, tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia. La única implicación de esta distinción, radica en que cuando no se señala en forma explícita este requisito, la actualización de los supuestos previstos en la disposición atinente, es suficiente para presumir que tal vicio tiene el carácter de determinante. Por supuesto, esto último también significa que cuando existen elementos suficientes para desvirtuar la suposición aludida, no debe decretarse la nulidad. Como sustento a lo referido, se tiene a la jurisprudencia S3ELJ 13/2000¹⁵

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia*

¹⁵ *Ibíd.* pp. 202 y 203.

*electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. **Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.***

[Énfasis añadido]

4. Los efectos de la sentencia se limitan a la elección impugnada, por el principio aducido.

Con base en el principio de congruencia de las sentencias, consistente en que todo pronunciamiento judicial debe apegarse a la controversia planteada y abstenerse de introducir elementos ajenos a ella, se concluye que lo que se decida en el presente fallo sólo ha de trascender a la elección correspondiente y, en su caso, sólo afectará los resultados de la misma respecto del principio que se invoque en la demanda relativa. En soporte de lo aquí afirmado, se encuentra la

jurisprudencia 34/2009¹⁶, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.*

5. Documentos públicos con valor probatorio pleno.

Con el objeto de obviar reiteraciones innecesarias en el desarrollo de la presente, y con base en el principio de economía procesal, se puntualiza que en el análisis de las diversas causales de nulidad, este órgano jurisdiccional estudiará, principalmente, los documentos siguientes:

- a) Actas de jornada electoral
- b) Actas de escrutinio y cómputo.
- c) Actas de incidentes.
- d) Ubicación e integración de mesa directiva de casilla para las elecciones locales del 4 de julio de 2010, también conocido como "Encarte".

¹⁶ Visible en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

e) Constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo.

f) Listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones locales del 4 de julio del 2010.

A dichos instrumentos se califica de documentos públicos y, en general, se les confiere valor probatorio pleno, con base en los artículos acorde con lo establecido en el 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafos primero y segundo, del código adjetivo electoral, toda vez que obran en copia certificada y se trata de actas oficiales expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones. Por supuesto, la fuerza y eficacia convictiva habrán de variar de acuerdo al caso concreto en la medida que resulten aptas para tener por acreditado lo que se alega, o bien, cuando se presente alguna prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad.

Precisado lo anterior, a continuación se expone un gráfico en que se muestran el número de casillas impugnadas y las causales invocadas en cada una de ellas:

No.	Casilla	Causales de nulidad contempladas en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	023 Básica		X					X				X

Enseguida, a fin de facilitar su tratamiento y hacer más sencillo el entendimiento de lo que aquí se resuelve, se continúa con el análisis separado de lo alegado, de acuerdo a las causales de nulidad contempladas en el artículo 52, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A G R A V I O S:

I.- El recurrente considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del párrafo primero y segundo, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que tanto la presidenta como la secretaria de la mesa directiva de casilla, son personas que de acuerdo a lo que señala el numeral 4, del artículo 56 de la Ley en comento, están impedidas para recibir la votación y contabilizar los votos, el día de la elección, por la simple razón de que son parientes por consanguinidad, de los candidatos al Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, respectivamente.

Por el hecho de que se afectó la libertad de los ciudadanos al momento de emitir su voto, al encontrar elementos de promoción a favor de los familiares de los funcionarios de casilla, siendo determinante para el resultado final de la votación en dicho municipio; considerando que esto **afecta la certeza con la que el electorado debió elegir a sus representantes.**

Además según el accionante porque al haber desempeñado el cargo de funcionarias de casilla, personas no facultadas por la ley, se vulnera el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana, consagrada por los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- El inconforme también considera concepto de violación el hecho de que Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Sálas, parientes por consanguinidad de los candidatos a regidores para la elección del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas hayan participado como presidenta y secretaria de la mesa directiva de casilla respectivamente, trajo como consecuencia lo relativo a que se haya ejercido presión moral y coerción sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esto fue determinante para el resultado de la votación, actualizándose así la causa de nulidad prevista y sancionada por el artículo 52, párrafo primero y segundo, fracción II de la Ley en comento.

Señalando que el sólo parentesco entre funcionarios de mesas directivas de casilla y candidatos por sí misma, es una situación prohibida por la ley, es evidente y pesa una presunción que pone en duda la libre emisión del voto, ya que la presencia de un familiar del candidato en este órgano electoral, durante toda la jornada electoral, representa o influye sobre los electores para votar en algún sentido, máxime si se toma en cuenta que los funcionarios de casilla, actúan como tales en la sección de su domicilio, por lo que los votantes los tienen bien identificados, sobre todo tratándose de una localidad pequeña, donde todos se conocen y se identifican los parentescos, situación ésta que el Consejo Distrital no corrigió, por lo que de no haber sido así, el resultado de la elección pudo definitivamente haber sido otro. Con lo anterior queda de manifiesto la presión que sufrieron los electores **ya que si no fue violencia física si representa una presión moral.**

III.- También es fuente de agravio el hecho de que en la etapa de preparación de la jornada electoral se cometió una irregularidad que

consistió en que el candidato a presidente municipal de Atolinga, Zacatecas postulado por la Coalición Alianza Primero Zacatecas, envió a todos los domicilios de los ciudadanos de Atolinga una carta, en la que hizo alusión a símbolos religiosos, en razón a que en su contenido utilizó la frase “**Primero, quiero agradecer a Dios**”, lo que incitó al electorado a otorgarle su preferencia, violando con ello lo dispuesto en la fracción XXI, numeral 1, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por tal razón, la elección de Ayuntamiento carece de certeza.

Por otro lado además del motivo de disenso planteado, el recurrente afirma que otra irregularidad cometida, fue porque el día de la jornada electoral a gran parte de los votantes, estuvieron llegando mensajes de texto (sms) *sic.* a sus teléfonos celulares, pidiendo votaran por “Miguel Alonso” y “Jacobo Castañeda Castañeda” y también se pedía el voto para “Cuauhtémoc Calderón Galván” y “Víctor Alejandro Castañeda Orozco.”

Es importante puntualizar, que la forma correcta de abordar los agravios esgrimidos por el actor, sería en el orden en que se enuncian las causales de nulidad previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pero por razón de método se estudiará primero la causal de nulidad prevista en la fracción VII en vez de la causal II, de dicho artículo, toda vez que para que esta autoridad este en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda, es fundamental que primero se determine si efectivamente como lo señala el actor, la integración de la mesa directiva de casilla el día de la elección estuvo integrada por personas que no estaban facultadas por la ley, para recibir y computar el voto de los ciudadanos en esa sección, y una vez dilucidado lo anterior verificar si estas personas

(presidenta y secretaria) ejercieron presión en el electorado a efecto de favorecer al partido político o coalición que postula a sus familiares, es por ello que primero se analizará la causal ya mencionada, para luego proceder al estudio de la causal II de dicho ordenamiento jurídico, y finalmente la causal prevista en la fracción XI.

Sin que ello afecte de alguna manera al enjuiciante, toda vez que no es la forma como los hechos y agravios son analizados, al dictar sentencia, lo que puede causar en el derecho del demandante; lo trascendental es que todos sean estudiados, conforme a derecho.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la página veintitrés de la Compilación Oficial de “Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**, por lo que una vez precisado lo anterior se procede a su análisis en base al orden ya señalado:

I.- El recurrente considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del párrafo primero y segundo, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, puesto que tanto la presidenta como la secretaria de la mesa directiva de casilla, son personas que de acuerdo a lo que señala el numeral 4, del artículo 56 de la Ley en comento, están impedidas para recibir la votación y contabilizar los votos, el día de la elección, por la simple razón de que son parientes por consanguinidad, de los candidatos al Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza Primero Zacatecas” respectivamente.

Que tal hecho afectó la libertad de los ciudadanos al momento de emitir su voto, al encontrar elementos de promoción a favor de los familiares de los funcionarios de casilla, siendo determinante para el resultado final de la votación en dicho municipio; considerando que esto **afecta la certeza con la que el electorado debió elegir a sus representantes.**

Además por el hecho de que hayan desempeñado el cargo de funcionarias de casilla, personas no facultadas por la ley, vulnera el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana, consagrada por los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Configurándose con lo anterior la causal de nulidad de la votación contemplada en el artículo 52, párrafo primero y segundo, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: **“Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.”**

A fin de extraer los elementos de la causal de estudio, es preciso examinar lo dispuesto por la legislación electoral respecto a la integración de la mesa directiva de casilla.

El artículo 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determina:

- 1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los*

votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

[Énfasis añadido]

Entonces, las mesas directivas de casillas se conforman por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 56 de la precitada ley, que textualmente dice:

3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;

V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;

VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

VII. Saber leer y escribir; y

VII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare

como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

De lo antes relatado se colige que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos designados y capacitados con el propósito de que el día de la jornada electoral testifiquen y aseguren con la función que cada uno realiza que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, garantizando que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, dado que su tarea es trascendental para el legal funcionamiento de cada una de las casillas a que sean agregados, con el fin de garantizar su actuación imparcial y objetiva, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley Electoral del Estado.

Cabe destacar que la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes:

1. El primero, se efectúa durante la etapa de preparación de la elección.
2. El segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Es importante destacar que el principio de certeza es el valor jurídico tutelado por la causal que nos ocupa, pues avala la confianza para los

votantes de que la expresión de su voto la consuma ante el personal legalmente calificado y que éste velará por la preservación del resultado veraz de sus sufragios, de tal manera que cuando se confirme que este principio fue gravemente vulnerado, resultando trascendental para el resultado de la votación, debe anularse la recibida en esa casilla.

En atención a lo hasta aquí apuntado, el principio en tutela se trastoca y, por ende, se actualiza la causal de estudio, cuando se actualicen cualquiera de los siguientes elementos.

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley o que incumplan con los requisitos establecidos por la misma.
- b) Que la mesa directiva de casilla se integre por algún o algunos funcionarios que no estén registrados en la lista nominal de electores de la sección respectiva a su domicilio o **que no estén facultados por la ley teniendo impedimento para tal efecto**, o bien, la mesa directiva de casilla no se integre con todos los funcionarios indispensables para su legal y debido funcionamiento.

En relación con el **primer elemento**, tenemos que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, concretamente del encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que Berta Alicia Pérez Castañeda (Presidenta), Carla Julissa Castro Salas (Secretaria), María Elena Robledo Aldana (Primera Escrutadora) y Ma. Zulema Villegas Ramos (Segundo Escrutador), son las personas legalmente designadas por el Consejo General, para desempeñar el cargo de funcionarias de la

mesa directiva de la casilla marcada con el número 023 Básica, cuya función es recibir y computar la votación emitida el día de la elección.

Designación la anterior que a criterio del actor, pone en duda la certeza de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en dicha casilla, al haber ocupado Berta Alicia Pérez Castañeda el cargo de presidenta de la mesa directiva de casilla, quien tiene parentesco por consanguinidad (tía), con Juan Carlos Arteaga Pérez, candidato a regidor suplente en la posición número 1, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional; así como también la designación de Carla Julissa Castro Salas, que desempeñó el cargo de secretaria de dicha casilla, y quien tiene parentesco por consanguinidad (sobrina) con Arturo Castro Rosales, candidato a regidor propietario en la posición número 5, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", coalición que obtuvo mayor número de votos en a elección.

Puesto, que el hecho de ser familiares de los candidatos, violentan disposiciones electorales que son de orden público y que traen graves consecuencias en los resultados de la jornada electoral, que no sólo en dicha casilla, sino que trascienden al resultado del cómputo municipal, ya que las personas que acudieron a votar, por ese hecho se vieron afectadas en su libertad al momento de sufragar, lo que trajo como consecuencia que la mayoría de los votos fueran a favor de los candidatos ya mencionados, que la sólo presencia de un familiar consanguíneo de cualquier candidato durante la jornada electoral en la casilla, sin portar propaganda de partido alguno, representa promoción hacía sus familiares.

Que los órganos facultados para recibir la votación, son las mesas directivas de casilla a través de cuatro ciudadanos, los cuales en la casilla a analizar ya fueron señalados, que los requisitos que deben cumplir dichos ciudadanos son los que prevé el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que textualmente señala:

3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

...

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

Del precepto descrito, refiere el recurrente que por tener vínculo de parentesco por consanguinidad, tanto la presidenta como la secretaria de la casilla en estudio, no están facultadas por la ley para recibir la votación, que el hecho de ser parientes dichas funcionarias debieron informar inmediatamente al Consejo Distrital correspondiente, para que se realizara la sustitución de su cargo.

En esa tesitura, tenemos que si el actor está inconforme con la designación y el desempeño de las funcionarias mencionadas, esta Sala arriba a la conclusión, de que los actos reclamados en esta etapa del proceso electoral, son jurídico y materialmente imposible repararlos, toda vez que el actor como representante legal ante el Consejo Municipal debió haberse inconformado en su momento legal oportuno, a efecto de evitar consecuencias que afecten a los intereses, no sólo a la coalición que representa, sino de la ciudadanía electoral y de los demás partidos y coaliciones contendientes en este proceso.

Y el momento para hacer valer tal inconformidad, lo fue cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, publicó la lista definitiva la fijó en los edificios y lugares públicos más concurridos de los distritos y municipios del estado, correspondiéndole luego a los consejos distritales y municipales darle publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes, y no sólo eso, sino que un vez integradas las mesas directivas de casilla por el Consejo Distrital, corresponde al Consejo Municipal notificar personalmente a los ciudadanos designados.

Al ser el desarrollo del procedimiento anterior, vigilado por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, nos indica que el ciudadano Braulio Rivera Castañeda, representante legal de la coalición recurrente, ante el Consejo Municipal del municipio de Atolinga, Zacatecas, conoció en tiempo y forma la designación de las funcionarias de casillas, y pudo en ese momento informar al Consejo Distrital el vínculo de parentesco que tenían éstas con los candidatos a regidor por el principio de Mayoría Relativa, ello de conformidad con lo que establecen los artículos 157 y 158 de la Ley Electoral.

Situación la anterior que el promovente no realizó, sino que dejó que concluyera la etapa de preparación de la elección y la de la jornada electoral para inconformarse con la designación realizada por la autoridad responsable.

No es válido el argumento del impugnante en el sentido de que no tuvo conocimiento de tal designación, o que desconocía el parentesco que tenía Berta Alicia Pérez Castañeda con el candidato a regidor suplente en la posición número 1, por el principio de Mayoría Relativa,

postulado por el Partido Acción Nacional; así como el parentesco de Carla Julissa Castro Salas con el candidato a regidor propietario en la posición número 5, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, puesto que Braulio Rivera Castañeda, en su carácter de representante legal de la Coalición Electoral “Zacatecas Nos Une” ante dicho consejo, conoció las listas definitivas publicadas en dicho municipio, así como el lugar donde habrían de instalarse las casillas el día de la elección.

Y no sólo eso, sino que el hecho de pertenecer al Municipio de Atolinga, Zacatecas, lugar de su residencia, como se desprende del escrito que contienen el nombramiento de representante legal de dicha coalición, el cual señala que su domicilio es Nicolás Bravo S/N Atolinga, Zacatecas, era suficiente para que conociera el parentesco entre las funcionarias con los respectivos candidatos ya señalados.

Lo cual nos permite inferir que, los representante de la Coalición ante el Instituto y sobre todo el del Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, tuvo la oportunidad de inconformarse con la designación de Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Salas, presidenta y secretaria de la casilla marcada con el número 023 Básica, por considerar que de acuerdo a la Ley no estaban facultadas para recibir y computar la votación emitida ese día.

La inconformidad que pudiere haber planteado el actor sería en el mes de mayo, concretamente en el desarrollo de la **etapa de preparación de la elección**, para cuestionarlas a través del recurso de revisión previsto en el artículo 5º y regulado por el 46 Sextus y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, situación que no aconteció, y por lo anterior, la designación

surtió sus efectos, tan es así, que el día de la elección desempeñaron sus funciones.

Lo que nos indica, que el representante legal acreditado ante dicho consejo, al no haberse inconformado con la designación de las funcionarias, en su momento legal oportuno, **consintió tácitamente, la designación, Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Sálas**, ya que dicha circunstancia era innegable, pues como lo refiere el actor en su escrito recursal, al señalar que Atolinga es un municipio cuya cabecera es pequeña en la que todos sus habitantes se conocen.

Para fortalecer lo referente a que en dicho lugar todos los habitantes se conocen, tenemos que obra glosada en autos, prueba testimonial prevista en el dispositivo legal número 17, párrafo primero, fracción VII, 18, párrafo primero, fracción primera de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, consistente en el testimonio notarial, ante la fe del Notario Público, Licenciado J. Inés Carrillo Castro, titular de la notaria número cuarenta y uno del Estado de Zacatecas, levantada en fecha nueve de julio del presente año, documento el que contiene los testimonios de los C.C. Blanca Estela Castañeda Pérez, Janett del Refugio Portillo Ávila, Ma. Guadalupe Serrano Castañeda, Belén Hermosillo Anaya, Margarita Bautista Llamas, Jesús Bautista Salazar, Enrique Arteaga Figueroa, Ana Bertha Sánchez González, Angélica Arteaga Castañeda, Ignacio Badillo Anceno, Silvia Vázquez Tovar y Dalia Karina Bugarin Ávila, la cual adquiere valor de indicio en relación con lo argumentado en su demanda el actor, ello de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la Ley en comento y la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO**

PUEDE APORTAR INDICIOS¹⁷.”, puesto que del dicho de éstos se desprende que conocen el parentesco por consanguinidad entre los candidatos y quienes fueron presidenta y secretaria de la casilla, debido a que son vecinos y que los conocen de mucho tiempo.

Es decir, conocen que **Berta Alicia Pérez Castañeda**, es tía de Juan Carlos Arteaga Pérez, candidato a regidor suplente número 1, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, así como que **CARLA JULISSA CASTRO ROSALES** es sobrina de ARTURO CASTRO ROSALES, candidato a regidor propietario número 5, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Como también lo conocía el promovente, ya para ese momento, quienes eran los candidatos a contender en el proceso electoral, para los cargos de elección de ayuntamientos, diputados y gobernador, lo que indica que tuvo la oportunidad de prever e informar el parentesco que tiene la presidenta y secretaria de la mesa directiva de casilla, con los candidatos a regidor del municipio de Atolinga, Zacatecas, al Consejo Distrital, para que ésta a su vez realizará la sustitución correspondiente.

En consecuencia, si el promovente en su carácter de representante legal de la Coalición “Zacatecas Nos Une”, acreditado ante el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, y vecino de dicho lugar, en el presente proceso electoral es el encargado de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral en todas sus etapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, numeral 1, fracción I y VIII de la Ley Electoral, con ese carácter debe asegurarse que los actos y

¹⁷ Compilación op.cit.p.252-253.

resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad; **definitividad de los actos y etapas del proceso electoral** y la salvaguarda, validez y eficacia y actualización democrática de los derechos político electorales de los ciudadanos, a través del sistema de medios de impugnación, tal y como lo prevé el artículo 4° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ya que, no sólo es una obligación de los ciudadanos que resultaron seleccionados para participar como funcionarios de casilla el día de la elección, informar el parentesco por consanguinidad que pudieren tener con algún candidato en la elección correspondiente, puesto que el más interesado y obligado de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, es el representante legal de la coalición.

Por consiguiente, si la designación realizada por la autoridad electoral respecto a los funcionarios de casilla fue en la etapa de preparación de la elección y esta concluyó al inicio de la jornada electoral, con base en el **principio de definitividad** de las diversas etapas electorales constitucionalmente prevista en el artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 de la Constitución Política del Estado, 102, 103, 104, 107 de la Ley Electoral del Estado, resulta material y jurídicamente imposible en esta etapa de resultados electorales, reparar la violación reclamada, ya que no es posible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso en estudio, hacerlo implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que al concluir la etapa de preparación de la

elección, los actos y resoluciones ocurridos durante las mismas se consideran firmes y definitivos.

Argumento el anterior que se sustenta con lo que señaló el Magistrado Licenciado Eloy Fuentes Cerda y Otros¹⁸, al precisar:

“Una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, que se prevé en el artículo 193 del código invocado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente serán las personas autorizadas para recibir la votación. Resulta oportuno destacar que el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla es un acto que se da en una etapa previa a la de la jornada electoral, de ahí que su impugnación procede en la oportunidad que lo marca la ley, no siendo susceptible de invocarse con posterioridad, a virtud del principio de definitividad que rige en la materia, por lo que no puede alegarse como causa de nulidad.”.

Robustece a lo anterior las siguientes tesis relevantes, números S3EL 112/2002 y S3EL 040/99¹⁹ cuyo título y contenido literalmente señalan:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-*Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral,*

¹⁸ FUENTES CERDA, ELOY Y OTROS. Nulidades en Materia Electoral. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México 2004. p. 132

¹⁹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 782-783 y 808-809. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).-Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Máxime, que la votación recibida en la casilla el día de los comicios, se desarrollo sin ningún contratiempo, pues de los documentos que conforman el paquete electoral y que corren agregados al expediente,

se desprende de la copia fotostática del Acta de la Jornada Electoral y Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del Expediente Electoral que la instalación desarrollo y cierre de la casilla se realizó sin ningún problema, ya que los funcionarios designados se presentaron a cumplir con su obligación ciudadana, ante la presencia de los representantes legales de los diversos institutos políticos contendientes, firmando algunos de estos las boletas, que la urna se colocó a la vista de todos y no se presentaron hojas de incidentes durante la jornada, que a las seis de la tarde con cinco minutos (6:05) se terminó de recibir la votación, toda vez que al final de la jornada aún había electores formados.

De la copia fotostática debidamente certificada del Acta de Incidentes, Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamientos y Lista Nominal de Electores, se desprende que no se asentó alguna situación de irregularidad en el desarrollo de dichos comicios; desprendiéndose también que los funcionarios de la casilla si están incluidos en la lista nominal de dicha sección; que de los 527 electores incluidos en la lista, ese día votaron 272 electores, conjuntamente con los representantes de los partidos políticos en la casilla; así como tampoco se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes legales de los Institutos Políticos contendientes.

Documentales públicas previstas en los artículos 17, párrafo primero, fracción I relacionado con el 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y valorados conforme a lo que prevé el artículo 23, párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento, ya que de las mismas nos llevan a concluir que el desarrollo de la jornada electoral en dicha casilla se realizó en forma normal, sin que se presentará una situación irregular

que impidiera que los ciudadanos emitieran su voto, razón por la cual se considera que no se acredita dicho supuesto.

Ahora bien, se procede a analizar el **segundo elemento** de la causal en estudio, referente a que los funcionarios designados para integrar la casilla no están facultados por la ley, para la recepción o computación de los votos.

Al respecto, tenemos que el recurrente señala que Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Salas, se encontraban impedidas para desempeñar el cargo de funcionarias de casilla, por el hecho de ser parientes por consanguinidad de los candidatos postulados para regidor del Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza Primero Zacatecas” respectivamente, con fundamento en lo señala el siguiente dispositivo legal:

ARTICULO 56.

(“...)

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.”

Señalando además éste, que si bien es cierto, que el párrafo en estudio, no prevé textualmente como parientes consanguíneos a la tía y sobrina, lo cierto es que estas personas sí se ubican dentro del parentesco por consanguinidad, ya que, si se interpreta gramaticalmente el artículo, la norma no es limitativa, sino ejemplificativa, y que se refiere a parientes por consanguinidad sin

distinción de grado, y que al referirse a “padres, hermanos e hijos” lo hace sólo como ejemplo, ya que utiliza las palabras “**tales como**”

Continua señalando que la definición de la palabra “tal como” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: *“adj. Igual, semejante, o de la misma forma o figura. Tal cosa”*. Y la definición de la palabra “como”. *“(Del lat. quomodo). Adv. M. En sentido comparativo denota idea de equivalencia, semejanza o igualdad, y significa generalmente el modo o la manera que, o a modo o manera de. Es rubio como el oro. Se quedó como muerto. Se encontró como dos como clérigos o como estudiantes. En este sentido corresponde a menudo con sí, tal, tan y tanto.”*

“Así pues, “tal como” significa semejanza o ejemplificación, y no limitación.”

Que la ley electoral no establece límites sobre el parentesco consanguíneo y que por consanguinidad el Código Familiar del Estado de Zacatecas, define como “el que existe entre personas que desciende de un tronco común”, tales como hijos, nietos, padres, tíos, y todas aquellas personas que tengan un ascendiente en común. Y por afinidad al cónyuge, se define por el código en cita, que “es el que contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los pariente del varón.

En razón de lo anterior, considera el actor, que Berta Alicia Pérez Castañeda en su calidad de tía de Juan Carlos Arteaga Pérez, candidato a regidor por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, es pariente por consanguinidad en línea colateral de segundo grado, por lo que era motivo suficiente para

hacer del conocimiento a la autoridad electoral y que ésta a su vez hiciera la sustitución.

Y que en términos semejantes, se encuentra Carla Julissa Castro Salas, quien actuó como secretaria de la mesa directiva de la casilla en estudio, y quien es sobrina del candidato a regidor por el principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición Alianza Primero Zacatecas.

En esa tesitura, lo que procede es analizar el contenido del artículo 56, numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, con el propósito de interpretar la verdadera intención que el legislador imprimió en esa norma; esto es, poder conocer si el impedimento relativo a la consanguinidad se limita a los casos señalados en el propio párrafo y que son: padre, hermano e hijo, o si por el contrario en el impedimento por consanguinidad no existe limitación por grado y/o línea. Para esto iniciaremos por el análisis e interpretación de la disposición en razón de que los agravios que sobre el tema plantea la parte impugnante, se soporta en aspectos de esta naturaleza.

Interpretación la anterior, que está contemplada en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en el siguiente precepto jurídico, que expresa:

ARTICULO 3º:

1. **La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.**
2. **A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos: I. Ley Electoral; II. Ley de Impugnación; III. Ley de Participación Ciudadana; IV. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas; V. Ley Orgánica del Poder Legislativo; VI. Ley de fiscalización Superior del Estado; VII. Ley de Responsabilidades de**

los Servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y VIII. Ley Orgánica del Municipio.

En ese contexto de ideas, la duda a resolver, es, si el uso o aplicación de la palabra “tales como” en un enunciado normativo, donde se señala lo siguiente: **“...sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente,...”** se interpreta en forma ejemplificativa y no limitativa.

El autor ESQUIAGA GANUZAS Francisco Javier²⁰, en su obra “La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana”, realiza la siguiente interpretación que se plasma en el resumen que se comenta.

Las situaciones reguladas desde el punto de vista interpretativo o, en general, de la aplicación judicial del derecho son tres:

A) La disposición es aplicada conforme a la letra de la ley, así lo señala el artículo 14 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso de la materia en estudio, que textualmente expresa: “En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”;

B) La disposición es aplicada interpretándola previamente (artículo 14 constitucional) por medio de los siguientes criterios: 1. Gramatical; 2) Sistemático, y 3) Funcional;

²⁰ EZQUIAGA GANUZA Francisco Javier. La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial. Octubre del 2006.

C) Falta de disposición expresa (ley) aplicable: a) Principios generales del Derecho; b) Analogía; c) Mayoría de razón.

En ese orden de ideas, tenemos que el significado literal del párrafo en estudio, no es satisfactorio, ya que presenta indeterminación referente a que el impedimento para desempeñar el cargo de funcionario de casilla, contemple no sólo a los sujetos señalados en la norma, sino que tal prohibición también incluye a tíos, sobrinos y demás parientes por consanguinidad sin distinción de grado, por lo que debe interpretarse, primeramente conforme al criterio gramatical, ya que dicho criterio es el medio para establecer o justificar el significado, asignado a una disposición, a través de los argumentos semántico y a contrario.

Señalando el autor ya mencionado, que las principales causas de las indeterminaciones lingüísticas son: la vaguedad intencional o extensional, así como la ambigüedad semántica como sintáctica, entendiendo como ambigüedad semántica los problemas de homonimia (dos palabras iguales que tienen diferente significado) o de polisemia (una palabra tiene dos o más significados relacionados). Lo que nos permite determinar que problemas de ambigüedad en el término “consanguinidad” no se presentan.

Otra causa de indeterminación es **la vaguedad intencional** definida como el conjunto de propiedades esenciales que deberían de concurrir en algo para que fuera considerado como caso concepto. Así tenemos que las propiedades esenciales del concepto se integra por los parientes en línea recta, que vienen siendo abuelo, padre, hijo y nieto, etc., en la línea colateral se prevé a los hermanos, primos, tíos y

sobrinos, etc., éstos parientes son todo lo que integra el concepto analizado.

Ahora bien, en la práctica y a la hora de definir un concepto podrán presentarse problemas de vaguedad intencional cuando sea imposible cerrar el conjunto de propiedades de un concepto. Situación que en el caso acontece, pues el legislador solo señalo padre, hermanos e hijos.

Por otra parte, **la vaguedad extensional** equivale a su campo de aplicabilidad del término. Se refiere a los objetos fenómenos o cosas a los que se puede aplicar el concepto.

Entonces, habrá problemas de vaguedad extensional cuando la indeterminación afecte al campo de aplicación de referencia del concepto, es decir, cuando encontramos determinadas realidades a las que no sabemos si están o no comprendidas dentro del concepto al que se refiere un término que hemos localizado en un texto legal. Tal es el caso la tía y sobrina de los candidatos a regidores por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, quienes tienen el carácter de parientes por consanguinidad, pero no están señalados por el legislador en la norma jurídica.

En base a lo anterior, encontramos que la duda lingüística, a resolver, en el enunciado normativo, es, si la palabra “tales como”, incluye a los parientes por consanguinidad sin limitación de grado, en donde se incluye a la tía y sobrina, como personas impedidos para desempeñar el cargo de funcionarios de casilla, cuando en la elección contienda como candidato algún familiar.

Ante esta duda, el autor propone utilizar el argumento semántico, acudiendo fundamentalmente al uso del lenguaje y las reglas gramaticales del lenguaje, así señala que el uso del argumento semántico consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir recurriendo al uso del lenguaje en el que está redactado el enunciado.

Así, para determinar el uso común de la palabra, se requiere la consulta en el diccionario, tal y como lo hizo el promovente en su medio de impugnación, por lo que a efecto de justificar el significado asignado propuesto por éste, y tomando en consideración que el uso de la palabra “tales como” puede tener varios sentidos, se consulta en otro diccionario y el resultado es este.

El significado de la palabra “tal”, prevista en el diccionario The Free Dictionary by Farlex, es: ***Tal-Adj. –En correlación con como introduce un ejemplo o enumeración: creía en seres fantásticos, tales como las hadas o los duendes.***

Este mismo diccionario define la palabra “**tal**” adjetivo, la palabra: ***tal como*** señala que una acción se realiza de la manera que se expresa. *Afortunadamente todo salió como lo planeamos.*

Por lo que, el primero de los significados de éste otro diccionario, al señalar que la palabra “tal como” introduce un ejemplo, indica que para que sea ejemplificativo no basta que señale uno o más ejemplos, sino que debe dejar abierta la posibilidad de que hay propiedades que no se enunciaron indicándolo con la frase “etc.” ;“así como cualquier otra similar”, “y sus similares”, puesto que en dicho término no solo incluye a los parientes mencionados en la norma, sin que el término parientes por consanguinidad no son sólo los señalados por el

legislador, sino que comprende al tío, sobrino, primo, abuelo y demás, razón por la cual nos permite determinar que la palabra “tales como” en este caso es una aseveración, es determinante, limitativa y no enunciativa.

Robustece a lo anterior, los ejemplos que obran en la Ley Electoral, en las disposiciones normativas, en las que se puede observar el uso de la palabra “tales como” de manera ejemplificativa, que utiliza el legislador para estos casos:

Artículo 64

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, **tales como** conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, **así como cualquier otra similar** que realicen para allegarse fondos...

Artículo 68

(...)

4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

(...)

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, **tales como** anuncios publicitarios **y sus similares**, tendientes a la obtención del sufragio popular...

Lo que nos permite confirmar lo aseverado respecto a que el enunciado normativo debe interpretarse de forma limitativa.

Aunado a lo anterior en la definición en comento, señala además de que la palabra “tales como” introduce un ejemplo así como una enumeración, por lo que al definir ésta palabra conforme al Diccionario de la Lengua Española, la define como: “*f. Acción y efecto de*

*enumerar. //2. **Expresión sucesiva de las partes de que consta un todo, de las especies que comprende un género, etc.** // 3.cómputo o cuenta numeral de las cosas. //4. Ret. Parte del epílogo de algunos discursos en que se repiten juntas, con brevedad, las razones antes expuestas separada y extensivamente. //5. **Ret. Figura que consiste en enumerar o referir rápida y animadamente varias ideas o distintas partes de un concepto o pensamiento general.***

Ello sin analizar la finalidad o intención perseguida por el legislador en la última reforma que realizó mediante el decreto 360, que se publicó el tres (03) de octubre del año próximo pasado y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, decreto el anterior el cual obra glosado en autos, y se considera con carácter de documental pública, previstas por el artículo en el artículo 17, párrafo primero, fracción I con relación al 18, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y con valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 23 párrafo primero y segundo de la Ley en comento, pues de este documento se desprende la reforma realizada al artículo 56, numeral 4, respecto a quienes están impedidos para fungir con funcionarios de casilla el día de la elección.

A efecto de precisar la intención del legislador al reformar dicho precepto, se transcribe el texto que fue objeto de reforma y tenemos que éste, estaba redactado así:

*“4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de **casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado**, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea substituido de inmediato.”*

Transcripción de la que esta Sala corrobora que la intención del legislador al momento de hacer la reforma del texto que se analiza, es limitativo, es decir, que sólo comprende al padre, hermano e hijo, pues aplicarlo de forma contraria se trastoca la finalidad perseguida por éste, ya que si analizamos el supuesto ya descrito y lo comparamos con el vigente, interpretarlo de forma ejemplificativa como lo pretende el actor, se considera que el texto reformado regularía en los mismos vocablos dicho término, toda vez que el término “consanguinidad” por sí solo incluye a todos los parientes ya sea en línea recta, colateral, sin necesidad de que señale algunos parientes como ejemplo, al desprenderse que finalmente lo integran todos, interpretarlo así, la reforma deviene inútil o sin sentido, al quedar en los mismos términos que la norma que le precede, razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que al redactar el legislador el texto del dispositivo legal en estudio, lo hace en forma limitativa.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que dentro de este rubro no caben los parientes por afinidad, como quedó asentado en el texto normativo vigente, puesto que el legislador fijó su atención en señalar únicamente las personas que en este supuesto estuvieran impedidos para desempeñar el cargo de funcionarios de casilla, partiendo como ya lo señalamos, del texto reformado, en donde claramente diferencia los parientes por “consanguinidad”.

La funcionalidad de dicha interpretación es la consecuencia práctica, consistente en que los destinatarios de dicha norma, conozcan la limitación prevista y evitar así la anulación de los sufragios emitidos legalmente por los ciudadanos de una sección, contribuyendo de esta manera a consolidar la democracia, al elegir libre y soberanamente a

los representantes de los distintos ámbitos de gobierno. Ya que interpretar de forma contraria o como lo señala el recurrente, resolvería su pretensión momentánea, pero en otra situación al resolver encontraría para sus pretensiones una laguna normativa, puesto que suponiendo sin conceder que el enunciado se determinará como ejemplificativo, ello impediría integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla en una sección en la cual, la mayoría de sus ciudadanos tienen parentesco por consanguinidad y afinidad con algún candidato de su comunidad o sección electoral, el problema sería después para designar los funcionarios de las casillas electorales, ya que la ley señala que estas debe ser integrada con los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal, problema que se evita si únicamente se impide al padre, hermano e hijo y cónyuge.

Por consiguiente, se concluye que al igual que el otro elemento, este tampoco se acredita, lo que impide analizar el elemento de determinancia, puesto que si no se actualizaron los supuestos que integran la causal en estudio, menos se puede determinar hasta qué grado influyo la irregularidad.

Y por consecuencia tampoco se vulneraron los principios rectores a que hace alusión en su demanda.

En base a lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, al no haberse acreditado los extremos de la causal que se analiza, puesto que Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Salas son personas facultadas por la ley, para recibir la votación emitida por los ciudadanos del municipio de Atolinga, Zacatecas, el día de la jornada electoral, y su desempeño como presidenta y secretaria respectivamente es válido y legal, como válida

es la votación recibida en la casilla marcada con el número 023 Básica, instalada en dicho municipio.

II.- Otro de los agravios es el hecho de que Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Salas, parientes por consanguinidad de los candidatos a regidores para la elección del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas hayan participado como presidenta y secretaria de la mesa directiva de casilla respectivamente lo que trajo como consecuencia que se haya ejercido presión moral y coerción sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esto fue determinante para el resultado de la votación, actualizándose así la causa de nulidad prevista y sancionada por el artículo 52, párrafo primero y segundo, fracción II de la Ley en comento.

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Para que se actualice la presión a que aduce el recurrente, en esta causal es necesario que se acrediten plenamente tres elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o **presión**.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que toca al primer elemento consistente en la existencia de *violencia física, cohecho, soborno o presión*, y dado que la legislación es omisa respecto al significado de tales enunciados, resulta indispensable precisar la acepción de cada una de las expresiones que lo integran como se puntualizan a continuación.

Violencia física.

Flavio Galván Rivera citando la concepción de Manuel Ossorio, refiere tal acción como: *“La fuerza material ejercida sobre o contra una persona, a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico en cuestión”*²¹.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas considera que: *“Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima”*²².

Teniendo como finalidad tales conductas, realizadas de una u otra manera, provocar determinada reacción que se refleje en el resultado de la votación.

Cohecho.

²¹ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Edit. Porrúa. México. 2002. p. 393.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, tomo I*. Edit. Porrúa. México. 1983. pp. 387 y 388.

Se actualiza cuando un “servidor público por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denomínese cohecho activo”.²³

En concordancia con la definición que antecede, el Código Penal del Estado de Zacatecas, respecto a la conducta precisada asienta lo siguiente:

Artículo 197

Comete el delito de **cohecho**:

I.- La persona encargada de un servicio público del Estado, o descentralizado, o del municipio, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones; y

II.- El que dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o descentralizado o de participación estatal, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

(Énfasis añadido)

Soborno.

Esta expresión se define como la acción de “corromper a uno con dádivas para conseguir algo de él”²⁴.

Como puede advertirse estas dos últimas figuras, tanto en la doctrina como en el sistema penal zacatecano se encuentran estrecha y

²³ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Edit. Porrúa. México. 1987. pp. 500 y 501.

²⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas, Tomo II*. Edit. Porrúa. México. 2003. p. 1461.

directamente relacionadas, de tal manera que no puede existir una sin la otra, ya que para que exista el cohecho necesariamente tiene que haber dos acciones: la activa, que se actualiza cuando se ofrece una dádiva ya sea en efectivo o en especie con el ánimo corromper a fin de obtener por resultado la acción u omisión que se pretenda y, la pasiva cuando esta es recibida por un funcionario, con el propósito de hacer o dejar de hacer algo estrictamente relacionado con sus funciones.

Para que cada una de las conductas descritas con antelación, que constituyen el primer elemento de la causal que nos ocupa, puedan provocar la nulidad solicitada, tienen como requisito *sine qua non*²⁵ el que sean justificadas plenamente, además de que se precisen con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que ello sea determinante.

Así lo precisa la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 53/2002²⁶, cuyo rubro y texto dicen:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

²⁵ Locución latina que significa “sin el cual no”.

²⁶ *Compilación*, op. cit. p. 312.

[Énfasis añadido]

Presión.

De acuerdo al precitado autor Galván Rivera, esta se traduce como: “*el sentimiento de desagradar a las personas con quienes existen vínculos de sumisión y respeto*”²⁷.

Así, en el caso concreto tal conducta se define como el ejercicio de apremio moral ejercida sobre los votantes, misma que puede llegar a provocar que intrínsecamente se sientan amenazados y esto redunde en la libertad y secrecía del voto, como lo precisa la jurisprudencia con clave de identificación S3ELJD 01/2000²⁸, que a la letra dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—*El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, **debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.***

[Énfasis añadido]

Una vez precisado el significado de los elementos ya descritos, y considerando que el promovente refiere como agravio la presión moral y coerción ejercida a los electores el día de la elección, hecho el anterior que está previsto en la fracción II del artículo 52 de la Ley del

²⁷ Op. cit. p.394 y 395.

²⁸ *Compilación*, op. cit. pp. 312 y 313.

Sistema de los Medios Impugnación Electoral, lo que procede es analizar los hechos bajo esta perspectiva.

Así, tenemos que el primer elemento a analizar es el relativo a que los funcionarios de la casilla, concretamente la presidenta y secretaria, hayan ejercido presión sobre los electores al grado de afectar su libertad, así como el secreto del voto de manera que favorecieran a los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Al respecto tenemos que el numeral 8 de la Ley Electoral, claramente especifica que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como que inexcusablemente quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, esto al establecer textualmente lo siguiente:

1. *El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible.*
2. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.*

[Énfasis añadido]

Así, al pensarse en la normatividad electoral la emisión del voto bajo presión física o moral, se protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Por lo que de autos se desprende, que está probado que en la casilla 023 Básica, ubicada en el Municipio de Atolinga, Zacatecas, el día de la elección fungió como presidenta de la casilla Berta Alicia Pérez Castro, quien es pariente por consanguinidad de Juan Carlos Arteaga Pérez, candidato a regidor suplente en la posición 1, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, que la designación del cargo fue resultado de la insaculación hecha por el Consejo General Instituto Electoral; que dicho Instituto Político obtuvo el segundo lugar en la votación recibida el día de los comicios, ya que obtuvo 107 votos.

Así, al igual que la presidenta, Carla Julissa Castro Rosales resulto seleccionada para ocupar el cargo de secretaria de la mesa directiva de casilla, quien es pariente de Arturo Castro Rosales, candidato a regidor propietario en la posición 5, postulado por la Coalición Alianza Primero Zacatecas, que el resultado de la votación en dicha casilla colocó a la coalición que lo postula en el primer lugar de la votación.

Por tanto, el parentesco de tía que el actor atribuye a Berta Alicia Pérez Castañeda, quedó probado con las actas de nacimiento que obran glosadas en el sumario, de donde se desprende que Teresa Pérez Castañeda es hermana de ésta y madre de Juan Carlos Arteaga Pérez, candidato a regidor suplente, postulado por el Partido Acción Nacional; así como también, quedo probado que Carla Julissa Castro Salas es hija de Lorenzo Castro Rosales, hermano del candidato a regidor propietario, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Arturo Castro Rosales.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno conforme a lo estipula el artículo 23, párrafo primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En consecuencia, lo anterior indica que dichas funcionarias sí tienen relación de parentesco por consanguinidad con ambos candidatos a regidores en dicha sección, parentesco el cual de acuerdo a lo señalado en el agravio anterior, no causa lesión al recurrente, puesto que esta situación no impide, que puedan desempeñar el cargo de funcionarias, ya que los únicos que no podrán desempeñar esa función de acuerdo con lo que prevé el artículo 56, numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, son el padre, hermano e hijo.

Ahora bien, si con lo resuelto anteriormente quedó claro que las funcionarias de casilla que intervinieron en la recepción de los sufragios sí estaban facultadas legalmente para ello al no tener impedimento alguno, entonces lo que resta es analizar si estas al desempeñar su función afectaron la libre emisión del voto de los electores que comparecieron a ejercer su derecho de voto, como lo hace valer el promovente, al señalar que se hace evidente y pesa una presunción que pone en duda la libre emisión del voto de los electores, con la presencia de familiares de un candidato, en la mesa directiva de casilla, traducida en la presión moral y coerción que pudieron haber ejercido sobre los electores el día de la elección, al grado de afectar la libertad y el secreto del voto, que se ve reflejada en los resultados de la elección.

Así tenemos, que para que se actualice la causal en estudio, por la presión moral a que alude el actor, es necesario que éste demuestre fehacientemente los hechos invocados, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener plena convicción de la comisión de las conductas contempladas en tal causal, así como si las mismas trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla que se trate, pues aún y cuando estas fueran demostradas no basta para que se declare la nulidad solicitada, ya que además se requiere que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Es criterio jurisprudencial aplicable al estudio de la presente causal el siguiente:

VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).-

Así tenemos que el acto impugnado es la presión ejercida por la presidenta y secretaria de la mesa directiva de casilla en estudio, a los electores, el día de la jornada electoral, presión traducida en el hecho de que estas funcionarias tienen parentesco consanguíneo con los candidatos a regidor de los Institutos Políticos ya citados. Que el actor en el presente asunto, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, referente a cuál fue la conducta que realizaron ambas funcionarias en los electores para inferir en el sentido de su votación y siempre a favor de los candidatos que como familiares participaban en dicha contienda, ya que únicamente se limitó a hacer la afirmación,

señalando que la presión moral que ejercieron dichas ciudadanas consistió en haber restringido la libertad de los electores al emitir su sufragio, lo que hace evidente que dicha situación **“influyó o pudo hacerlo en todos los electores que concurrieron a esa casilla”**, que de no haber sido así el resultado de la votación hubiere sido diferente, es decir que por la sola presencia de las funcionarias como familiares (tía y sobrina de dos candidatos a regidor postulados por los entes políticos distintos) implicaba presión sobre el electorado de dicha sección. Sin que haya ofrecido pruebas que acredite su afirmación.

Al no haber acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció la presión se considera que no se acredita el elemento de la causal en estudio, puesto que si se deduce que Berta Alicia Pérez Castañeda y Carla Julissa Castro Salas en su calidad de presidenta y secretaria de la casilla número 023 Básica, permanecieron en el lugar donde se instaló la casilla, durante el tiempo que desempeñaron sus actividades, esto es, de las siete horas con cuarenta minutos de la mañana (7:40) a la dieciocho horas con cinco minutos (18:05) de la tarde de ese día; que su trabajo respondía para el cargo de presidenta a presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla, hacer cumplir las disposiciones de la ley, identificar a los electores, mantener el orden, coordinar las actividades relacionadas con el escrutinio y cómputo, clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes a la autoridad electoral respectiva y por último fijar los resultados de la votación en exterior de la casilla.

Por lo que corresponde a la función de secretaria, su actividad consistió en levantar las actas que ordena la ley, contar antes del

inicio de la votación y ante la presencia de los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones las boletas electorales recibidas y anotarlas en el acta, verificar que el elector se encuentre inscrito en la lista nominal, recibir los escritos de protesta en relación con los incidentes que se presentan e inutilizar las boletas sobrantes, así lo estipulan los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Actividades las anteriores que no fueron desvirtuadas por el recurrente, puesto que al señalar que la sola presencia de éstas en la casilla **influyó o pudo hacerlo** en todos los electores para favorecer a los entes políticos que postulaban a sus familiares, afirmando que esa situación dio como resultado se vieran beneficiados, sin señalar el actor como se ejerció esa presión, lo que nos permite determinar que no se acredita la presión moral en los electores de esa sección.

Robustece a lo anterior, el argumento que sobre la presión hace la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución con clave SUP-JRC-37/2008 y su acumulado SUP-JRC-40/2008, de fecha trece (13) de febrero del dos mil ocho (2008), que textualmente dice: “ ***violencia moral implica la realización de actos intimidatorios con medios idóneos y suficientes para amedrentar al electorado e inducirlo a emitir su voto en determinado sentido, por lo que debe acreditarse plenamente su despliegue. En ese orden de ideas, resulta indefectible que el hecho de que el familiar de un candidato a integrante del ayuntamiento se desempeñe como funcionario de casilla, no implica per se presión sobre el electorado, toda vez que se requiere que ejecute actos tendientes a vencer la resistencia de los electores, circunstancia que no se encuentra***

acreditada en autos y que nos conduce a concluir la inexistencia de presión sobre el electorado...’1

Aunado a lo anterior, obran glosados en autos del expediente en que se actúa: el acta de la jornada electoral, hoja de incidentes, el acta de escrutinio y cómputo de la elección en la casilla 023 Básica, así como el hecho de que no se hayan presentado escritos de incidentes por parte de los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones, lo que nos permite colegir que el día de la votación no se presentó ninguna irregularidad que afectara el desarrollo normal de la votación, documentales publicas que en el anterior agravio ya fueron debidamente valoradas, por lo que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida.

Lo que nos permite concluir, que dentro de la causal en estudio no se acredita el primero de los elementos.

En cuanto al segundo elemento, para su actualización se requiere que la conducta antes descrita se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**.

Respecto a este elemento el promovente, únicamente se limita a señalar que la presión **influyó o pudo hacerse** en todos los electores, sin acreditar dicha afirmación, la cual como quedo plasmada en su escrito primigenio, se puede advertir la duda respecto a este hecho por el propio demandante que denuncia, sin tener la certeza de lo que afirma.

Por consiguiente, esta Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión de que no acredita el segundo elemento de la causal que se estudia y,

por tanto, no es posible analizar el elemento de determinancia, puesto que si no se actualizaron los supuestos que integran la causal en estudio, menos se puede determinar hasta qué grado influyó la irregularidad.

En base a lo anterior, se declara **INFUNDADO**, el agravio invocado por el recurrente, puesto que no se acreditaron los extremos de la causal nulidad, y por tanto se declara válida la votación recibida en la casilla, para todos los efectos a que haya lugar.

III.- El último agravio que hace valer el recurrente, es el relativo a determinar si la supuesta inclusión de símbolos religiosos en la campaña electoral que se le atribuye al candidato de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, así como el hecho de haber enviado mensajes de texto a la mayoría de la ciudadanía promocionando a los candidatos, constituyen una irregularidad grave que afectan la certeza de la votación, lo anterior a efecto de estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón, al impugnante.

Respecto al estudio de éste, el actor se agravia de que en la etapa de preparación de la jornada electoral se cometió una irregularidad que consistió en que el candidato a presidente municipal de Atolinga, Zacatecas, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, envió a todos los domicilios de los ciudadanos de Atolinga una carta, en la que hizo alusión a símbolos religiosos, en razón a que en su contenido utilizó la frase **“Primero, quiero agradecer a Dios”**, lo que incitó al electorado a otorgarle su preferencia, violando con ello lo dispuesto en la fracción XXI, numeral 1, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por tal razón, la elección de Ayuntamiento carece de certeza.

Por otro lado, además del motivo de disenso planteado, el recurrente afirma que otra irregularidad cometida, fue porque el día de la jornada electoral a gran parte de los votantes, les estuvieron llegando mensajes de texto (sms) *sic.* a sus teléfonos celulares, pidiendo votaran por “Miguel Alonso” y “Jacobó Castañeda Castañeda” y también se pedía el voto para “Cuauhtémoc Calderón Galván” y “Víctor Alejandro Castañeda Orozco”

Por tanto, si la inobservancia al citado precepto legal, y las irregularidades planteadas por el recurrente a su juicio constituyen una violación a los principios rectores de la contienda electoral, entonces para su análisis se estudia conforme a la causal contemplada en el Artículo 52, párrafo primero, segundo, tercero, fracción XI de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, invocada.

Bajo esa precisión, tenemos entonces que la referida causal literalmente prevé como causa para anular la votación de casilla la siguiente:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, de la normativa en comento se desprende que para su procedencia necesariamente deben concurrir los siguientes supuestos:

- a) La existencia de irregularidades graves.
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves.

- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral.
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

Elementos los anteriores, que de manera conjunta, forman parte de la causal que se invoca, tal y como se desprende de la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave S3EL 032/2004²⁹, misma que textualmente establece:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales

²⁹ *Compilación*, op. cit. pp. 730 y 731.

suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

[Énfasis añadido]

Así mismo, si la ley comicial local que regula el proceso electoral en la entidad, prevé las siguientes reglas que son indispensables conocer para dilucidar la cuestión planteada en el medio de impugnación que se resuelve:

Artículo 102

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:
 - I. Preparación de las elecciones;**
 - II. Jornada Electoral; y
 - III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Artículo 131

1. Las campañas Electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Artículo 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

Artículo 139

Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley.

Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

Ahora bien, una vez identificado el marco normativo que regula la causa de nulidad en comento, procederemos al estudio de las afirmaciones en que el recurrente basa sus conceptos de violación, así como las pruebas que aporta para acreditar cada una de sus pretensiones.

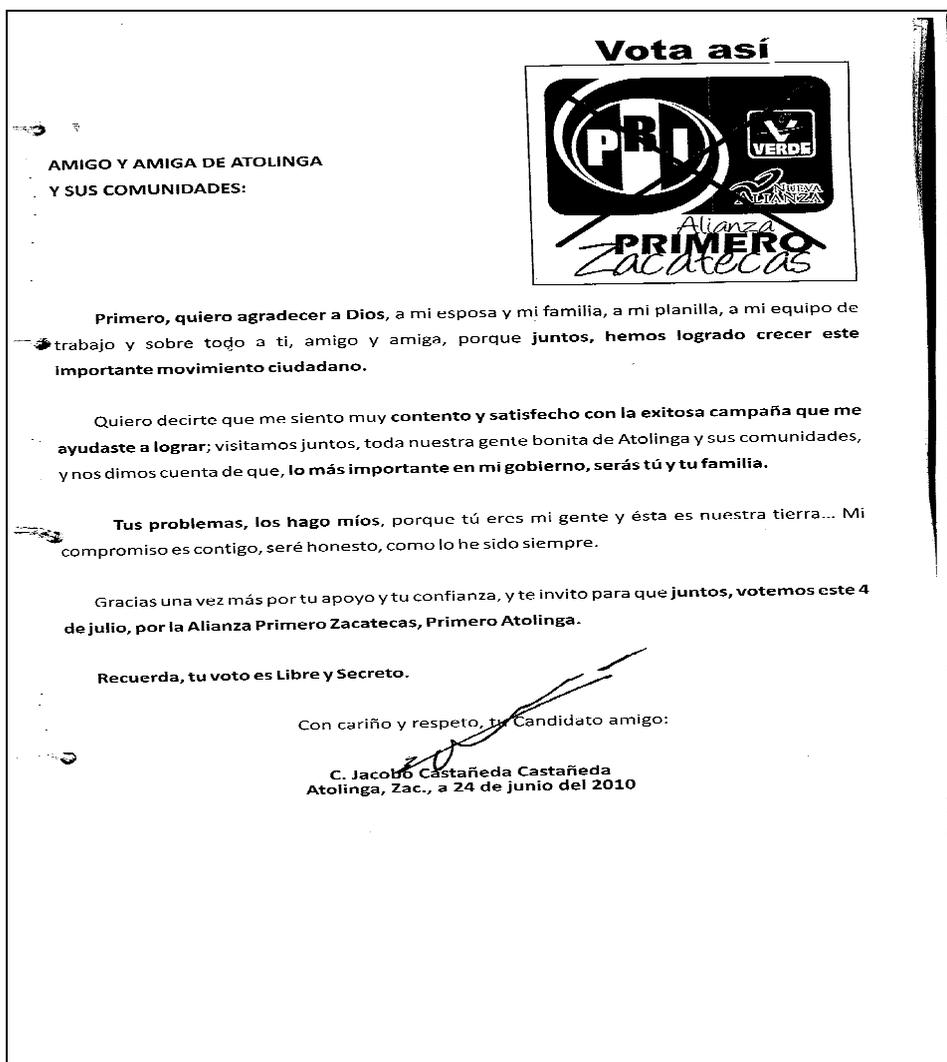
Por tanto, si la afirmación que realiza el actor al invocar la causal en estudio, es porque ocurrió una irregularidad grave, entonces, en estudio de esa afirmación tenemos que para la actualización del primer elemento, es necesario, que la anomalía en que supuestamente se incurrió, además de ser grave, sea de tal magnitud que viole severamente la normativa, principios y valores que rigen el desarrollo de la contienda electoral, y en consecuencia, merezca la nulidad de la votación en la respectiva casilla.

Al respecto, por irregularidad, debemos entender como los actos u omisiones que encuadran en alguna de las hipótesis que sanciona la normativa electoral y que, por ende, se consideren contrarias a los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza que deben ser preservados en todo proceso electoral.

Además, acorde con Flavio Galván Rivera³⁰ estas, *pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad, pero no únicamente estas, sino también cualquiera otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada ó fue indebidamente interpretada.*

³⁰ Op. cit. p. 404.

Ahora bien, si el actor afirma que una de las irregularidades graves se cometió debido a que el candidato a presidente municipal de Atolinga Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, días previos a la jornada electoral envió un mensaje a todos los domicilios de ese municipio, mediante el documento que enseguida se expone:



Ahora bien, si lo que se impugna de la citada documental, es lo referente a que se utilizó la frase “**Primero, quiero agradecer a Dios,**” la que a juicio del recurrente es alusiva a símbolos religiosos, entonces tenemos que de esta deviene el punto medular a dilucidar, a lo que la Sala arriba a la conclusión de que tal circunstancia por si sola, no es jurídicamente factible considerarla como una irregularidad

grave que haya trascendido en la voluntad de los electores, en razón a que la misma no es violatoria del precepto legal contenido en la fracción XXI, numeral 1 del Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado, que textualmente dispone:

Son obligaciones de los partidos políticos:

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por tanto, para desentrañar el sentido de la prohibición a que se refiere el citado dispositivo legal, tenemos que su antecedente encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Federal, en el que se establece el principio histórico, separación Iglesia-Estado, mismo que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JRC-604/2007, en la que se advierte que el citado precepto constitucional contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Del análisis de la norma constitucional, tenemos que su finalidad, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación absoluta, al regular las condiciones básicas para lograrlo.

Por lo que, de ese dispositivo se derivan los principios fundamentales de esa separación, siendo uno de estos el que dada su especial naturaleza y considerando el influjo que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como a la importancia y lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a fin de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y Gobierno.

Por consiguiente, de lo anterior se desprende el deber que tienen los partidos políticos y sus candidatos de conducir su propaganda sin

ninguna alusión a credos religiosos pues cabe precisar lo que establece al respecto el Código comicial local, respecto a lo que implica la propaganda electoral.

Artículo 228.- La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En este sentido, los partidos políticos deberán de abstenerse de emitir publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y realizar expresiones durante la campaña con símbolos o locuciones de tipo religioso.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior a efecto de evidenciar las circunstancias que encuadran en la aludida prohibición de la normativa en comento, ha emitido las siguientes tesis relevantes*:

S3EL 046/2004 de rubro:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO;

S3EL 036/2004 de rubro:

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL;

S3EL 022/2000 de rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO ES GENERAL.

*Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, así como en la página de Internet de este Tribunal Electoral <http://www.trife.org.mx/>.

Por tanto, como se desprende de los citados ordenamientos y criterios, la necesidad de preservar la separación Estado-Iglesia, con el propósito de impedir que fuerzas políticas puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograría si se aprobara a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Ahora bien, acorde a las reglas anteriores que sirven de base para esclarecer el verdadero significado de la frase que contiene el documento en cita, tenemos que gramaticalmente el vocablo **Dios**, según el Diccionario de la Real Academia Española significa:

1. m. Ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo.

2. m. Deidad a que dan o han dado culto las diversas religiones.

Es decir el concepto teológico, filosófico y antropológico de **Dios** hace referencia a una suprema deidad, es decir es el nombre que se le da en español a un ser único omnipotente y personal en religiones teístas y deístas (y otros sistemas de creencias) quien es, la única deidad, en el monoteísmo, o la deidad principal en el politeísmo, la palabra Dios también puede significar un ser supremo no personal como en el panteísmo, y en algunas concepciones es una mera idea o

razonamiento sin ninguna realidad subsistente fuera de la mente, como en los sistemas materialistas.

Por tanto, del estudio anterior lleva a determinar que la expresión que fue plasmada en la carta no se considera un símbolo religioso, porque el vocablo Dios no puede concebirse como un término que necesariamente se refiera a una religión, ni mucho menos a la religión católica como pretende entenderlo el recurrente, pues se trata de expresiones de uso coloquial que hacen referencia a un gesto de agradecimiento, despedida que utiliza la sociedad en el lenguaje cotidiano, sin la intención de vincular tal frase coloquial con alguna religión, sino por mera costumbre de la sociedad, lo que demuestra que no es posible concebirla como una expresión con un significado preponderante relacionado con alguna religión.

Siendo lo anterior suficiente para arribar a la conclusión de que la supuesta frase que utilizó el candidato impugnado no se encuentra relacionada a una religión, al no violar el mandato contenido en el artículo 130 de nuestra carta magna y si bien el actor manifiesta que la sociedad de Atolinga profesa la religión católica, lo cierto es, que el referido documento no afectó de manera directa al electorado, al haberse demostrado que el vocablo Dios tiene un significado muy amplio para contextualizarlo como un símbolo religioso que haya violentado la libertad de los electores para decidir y elegir a sus gobernantes.

Además, la conclusión a que arribó la Sala al considerar que en la aludida carta no se contienen símbolos religiosos, se robustece al considerar que la misma se trata de una documental privada la que por si sola carece de eficacia para sancionar un hecho que no fue violatorio de la normativa que prohíbe su utilización, como es la

contenida en la fracción XXI, numeral 1 del Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado.

Tenemos pues, que al no advertirse que la circunstancia por la cual se atribuye violación al mandato legal que prohíbe la utilización de símbolos religiosos que prevé nuestra carta magna y la legislación electoral local, no fue violentado además porque no fue una circunstancia reiterativa que se identificara por ese simple hecho la campaña de la Coalición impugnada.

Por otra parte, el actor afirma que la carta en que fundamenta su motivo de disenso, fue emitida por el candidato de la Coalición Alianza Primero Zacatecas, porque en el documento aparece el emblema que la representa, sin embargo tal circunstancia no es eficaz para que se atribuya por esa razón una conducta infractora, toda vez que el emblema es fácil de obtenerse por cualquier medio, de ahí que no es posible para que por ese simple hecho pueda atribuírsele su autoría al candidato de la coalición Alianza Primero Zacatecas;

Por otro lado, el impugnante sostiene, que el citado documento fue girado por el candidato de la Coalición impugnada porque al calce del mismo se encuentra la firma original del propio candidato Jacobo Castañeda Castañeda.

Luego de revisar sobre este aspecto el documento que se menciona puede apreciarse que ese no contiene una firma autógrafa, sino una impresa por medio electrónico, lo cual impide que pueda tenerse la certidumbre de que el documento hubiese sido realmente signado por el candidato, pues tratándose de firmas estampadas por medios electrónicos, existe la posibilidad y la presunción de que ésta haya sido plasmada por persona distinta de aquella a quien se le atribuye.

Y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas respecto a que el que afirma esta obligado a probar, entonces conforme a este principio, el impugnante debió probar su afirmación en el sentido de que la firma que autoriza el documento en estudio, fue estampada precisamente por el candidato Jacobo Catañeda Castañeda, quien negó haber signado dicho documento.

El actor, no cumplió con esta carga procesal, de ahí que no logró probar que la firma plasmada en el documento fue plasmada del puño y letra del candidato de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, situación que lleva a esta Sala a la convicción de considerar que la firma que obra en el documento carece de validez, además que se trata de una documental privada que por si sola no puede llegar a crear convicción para declarar procedente la pretensión del actor, encontrando sustento lo anterior en las tesis³¹ que enseguida seguida se transcriben:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí).—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en

³¹ *Compilación*, op. cit. pp. 143-144.

que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, **ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.**

[Énfasis añadido]

Así como la tesis: VI.2o.115K, de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, pagina 790, cuyo rubro establece:

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", **se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.**

[Énfasis añadido]

Así mismo, el actor manifiesta, que a todos los domicilios fue enviada por parte del candidato de la Coalición impugnada la aludida carta, sin embargo, tal situación no se encuentra plenamente probada, pues en autos obran únicamente diecinueve documentos que corresponden a las personas que declararon ante el Fedatario Público, no obstante, si

el actor manifiesta que fue a todos los domicilios para aumentar la magnitud pretendida, tal hecho no fue debidamente demostrado mediante algún medio de prueba, lo que conlleva a esta Sala a tener por no acreditada tal circunstancia, evidenciando con esta determinación que la irregularidad planteada no fue acreditada.

Por otra parte, y para cumplir el principio de exhaustividad que se exige en toda resolución, aún y cuando ya quedó debidamente demostrado que el contenido del mensaje que contiene dicha documental no puede atribuirse su autoría al candidato de la Coalición impugnada, siendo esto suficiente para desvirtuar todas las afirmaciones que argumento el recurrente en su medio de impugnación, al estar todas aquellas vinculadas al documento en que sustento su principal motivo de disenso.

En cuanto al segundo extremo de que se compone la causal de nulidad en análisis, para el cumplimiento de éste, es indispensable que esté plenamente probada la circunstancia irregular que se considera grave, y se obtiene de la valoración que de manera conjunta se realiza con las pruebas ofrecidas, que obren en el expediente, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, que se prevé en los artículos 17 y 23 de la ley adjetiva en la materia.

Ahora bien, cabe señalar que tampoco los testimonios que obran en el instrumento notarial, pueden ser considerados como prueba plena, ya que únicamente constituyen un indicio que requiere de otro medio de prueba que sea convincente, pues al Fedatario Público, no le constan los hechos ante él declarados, lo que disminuye su valor probatorio en términos de lo que prevé el artículo 23 párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo

que se concluye, que al no haber sido probados los hechos aducidos por el actor, entonces lo procedente es declarar improcedente su pretensión.

Por tanto, con base en lo anterior, no se tiene acreditada la conducta que se atribuye al candidato de la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, como tampoco que tal conducta constituya una violación grave a los principios que rigen la contienda electoral, pues la carta que sirve de base para atribuir la conducta que se encuentra prohibida, se trata de una documental privada que no resultó eficaz para la pretensión del actor.

En consecuencia, al no acreditarse plenamente los dos primeros elementos de referencia, resulta ocioso el estudio de los demás supuestos de procedencia de la causal invocada, pues aún y cuando se hiciera, no revertiría la improcedencia de estas, al ser los dos primeros elementos indispensables para la actualización de los siguientes.

Por último, el actor afirma que otra de las irregularidades ocurrida el día de la jornada electoral se dio porque a gran parte de los votantes, estuvieron llegando mensajes de texto (sms) sic. a sus teléfonos celulares, pidiendo votaran por “Miguel Alonso” y “Jacobo Castañeda Castañeda” y también se pedía el voto para “Cuauhtémoc Calderón Galván” y “Víctor Alejandro Castañeda Orozco”, a lo que esta Sala, arriba a la conclusión de tener por desestimado tal hecho, todo vez que en ningún momento fue acreditada con algún medio de prueba que contempla la Ley Adjetiva en la Materia y toda vez que el artículo 17 de ese ordenamiento establece que “el que afirma está obligado a probar”, y sino se cumplió con tal extremo entonces se considera que no se encuentra evidenciada tal alegación, máxime si no se

expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar al sustentar su dicho, lo que pone de manifiesto la improcedencia de la pretensión que reclama.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto y al no actualizarse los elementos que conforman la causal invocada, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio, por lo que con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el resultado contenido en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, integrada por **JACOBO CASTAÑEDA CASTAÑEDA** como propietario y **GUARNALDO CASTAÑEDA ROSALES** en su carácter de suplente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, en sesión pública celebrada el cinco de agosto del año dos mil diez, siendo Presidenta del Tribunal y ponente en la presente causa la primera de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia relativa al Juicio de Nulidad Electoral, registrado bajo la clave **SU-JNE-007/2010.- DOY FE.-**